



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia que antecede, transcurrió los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril con silencio de las partes.- INHABILES: 2 y 3 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0183

Como quiera que ya fue notificada la accionada, al igual que los entes vinculados, habiéndoles corrido ya el término de traslado y de sus escritos no se desprende ninguna solicitud de pruebas; teniendo en cuenta además que la única prueba solicitada por el accionante fue la visita de verificación, la cual fue gestionada por fuera del proceso y allegada en días pasados e incorporada al proceso mediante auto del 28 de marzo, a través del cual se decretó y se puso en conocimiento a la parte accionada, quien guardó silencio; por lo anterior, considera el despacho que al no haber más pruebas por practicar, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada.

Es importante precisar que la norma antes citada es aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que permite la aplicación del CGP en lo no regulado en esa ley, siempre que “no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones” para este Despacho, la figura de la sentencia anticipada no se opone a la naturaleza ni a la finalidad de las acciones populares, por el contrario, resalta los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, antes de emitir la sentencia anticipada, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

Se deniega la petición formulada por el Actor Popular y enviada el 4 de los corrientes mes y año, referente a que se “TENGA COMO ALLANADA A LA ACCIONADA A MIS PRETENSIONES”, por no darse los presupuestos establecidos en el Artículo 98 del CGP para ello.



Compártasele el link de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fa4894c1b44ef849726256bc9f7012b165577ab17930e6b849d89c6aac0688**

Documento generado en 06/04/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>